Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00567-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado Hugo Alirio Montes Prieto, en contra del auto de 27 de julio de 2023[2], por medio del cual, se ordenó entre otros **i)** la actualización de los Oficios Nos. 1384 y 1385 ambos de 8 de noviembre de 2022, que disponen el levantamiento de las medidas cautelares del inmueble identificado con F.M.I No. 50N-651514 y**, ii)** la entrega de los dineros consignados a órdenes de este despacho producto de los cánones de arrendamiento percibidos en el aludido inmueble a favor de la señora Bertha Sánchez Rosas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el censor la inviabilidad de excluir las partidas segunda y tercera de los inventarios y avalúos [derechos posesorios que ostenta el causante Segundo Fabriciano Sánchez Prieto (Q.E.P.D.) sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 50N-651514, así como los frutos civiles y naturales del bien], bajo el argumento que el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad rechazó la demanda de pertenencia del referido bien promovido por el *de cujus* contra Uriel García Rivero (Q.E.P.D.).

En vista de lo anterior, resaltó la improcedencia de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble objeto de litigio, en tanto, los frutos civiles [dineros consignados por concepto de cánones de arrendamiento] pertenecen al trámite sucesoral y no a la señora Bertha Sánchez Rosas; de ahí que sea desacertado ordenar la entrega de tales dineros a aquella.

Puntualizó que, debido a la acción de tutela que interpuso, la Corte Suprema de Justicia en decisión de 13 de abril de 2023 revocó la sentencia de 23 de noviembre de 2022 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes y, en consecuencia, ordenó al Juzgado 18 de Familia, resolver nuevamente el recurso de alzada interpuesto en contra del auto que decidió la objeción a los inventarios y avalúos.

[1] Incluido en el Estado N.° 149, publicado el 21 de noviembre de 2023.
[2] PDF 2.26 - AUTOResuelveSolicitudes201400567

Finalmente, señaló que el Juzgado 18 de Familia acogió su postura y reconoció que los derechos litigiosos de la posesión pueden ser objeto de inclusión en el escrito de inventarios y avalúos; por todo lo anterior, solicitó se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la improcedencia del reparo invocado, pues de entrada, avizora el Despacho, un error de interpretación en el proveído objeto de censura por parte del recurrente.

Lo anterior, toda vez que el extremo censor parte de un error, y es aseverar que la motivación de la decisión adoptada el pasado 27 de julio, respecto a excluir las partidas segunda y tercera de los inventarios y avalúos, esto es, los derechos posesorios sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 50N-651514 y los frutos civiles y naturales, obedece única y exclusivamente al rechazo de la demanda de pertenencia que cursaba ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Por el contrario, tal determinación tuvo sustento en el acatamiento de lo resuelto por el superior [Juzgado 18 de Familia de Bogotá] en proveídos de 8 y 18 de agosto de 2022, con ocasión al recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la demandante, en el que, en resumen, resolvió declarar probada la objeción a los inventarios y avalúos, argumentando:

> *"el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-651514 no es de propiedad del causante Segundo Fabriciano Sánchez Prieto y como segunda medida, en el proceso de pertenencia que se tramita ante el Juzgado 49 Civil del Circuito, bajo el radicado No. 2011-0475 no se ha emitido sentencia a favor de la parte demandante. De igual forma los frutos civiles y naturales incluidos en la partida tercera de los inventarios y avalúos, correrán con la misma suerte que el bien inmueble (…)".*

De otra parte, pese a que, en efecto, el aquí recurrente instauró acción de tutela en contra del Juzgado 18 de Familia, cual fue de conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia, quien mediante Sentencia de 23 de noviembre de 2022 tuteló los derechos fundamentales de los herederos Irma y Oscar Sánchez Parra y, por consiguiente, ordenó al Juzgado resolver nueva y motivadamente el recurso de apelación presentado frente a las partidas segunda y tercera de los inventarios y

avalúos; lo cierto es que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, el 13 de abril de 2023 revocó la antedicha decisión de tutela, y en su lugar, negó de tajo la solicitud de amparo.

Lo anterior deja en evidencia que, tanto los derechos posesorios del bien inmueble identificado con F.M.I No. 50N-651514, así como los frutos civiles y naturales de éste [partidas segunda y tercera], se encuentran excluidos del haber hereditario del causante Segundo Fabriciano Sánchez Prieto (Q.E.P.D.).

Finalmente, valga precisar que los dineros consignados a órdenes de este despacho producto de los cánones de arrendamiento percibidos en el inmueble objeto de discusión deben ser devueltos a la señora Bertha Sánchez Rosas, en razón a que aquella venia recibiendo dichos rubros hasta la data de la diligencia de secuestro del aludido predio, según dan cuenta las declaraciones rendidas por los arrendatarios en dicho acto público.

3. Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias, la decisión recurrida se mantendrá. Aunado a ello, no se concederá la apelación subsidiaria formulada por el recurrente, atendiendo al principio de taxatividad que gobierna la alzada (Art. 321 CGP).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 27 de julio de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO-. NEGAR la apelación solicitada.

TERCERO-. Secretaría de cumplimiento a las órdenes contenidas en auto de 27 de julio de 2023[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

[3] PDF2.26 - AUTOResuelveSolicitudes201400567

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74cac845b95e25462fed3f525a91441c13acfa3b170f3080bfa16190a406ee9**

Documento generado en 17/11/2023 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-01049-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve:**

1. Téngase por emplazado al demandado JUAN CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 14 de agosto de 2023.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado LEONARDO DÍAZ SÁNCHEZ, quien podrá ser notificado en el correo electrónico leonardo@constaindiaz.com.[2]

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

3. Finalmente, por secretaría, **líbrese oficio** a NUEVA EPS de conformidad a lo ordenado en el numeral 3º, auto de fecha 4 de agosto de 2023[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 149, publicado el 21 de noviembre de 2023.
[2] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.
[3] PDF 2.32 expediente electrónico.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc296da0b2a4f9dff337f00b721274141a4d0b45d887ffcc90d5201ec59da98b**

Documento generado en 17/11/2023 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00911-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la deudora concursada respecto de la decisión adoptada en auto proferido en audiencia celebrada el 11 de octubre del año en curso, mediante el cual se ordenó rehacer el proyecto de adjudicación, excluyendo al señor Nelson Antonio Martínez Antolínez y a su vez explique la operación aritmética utilizada para otorgarle el porcentaje de adjudicación a cada uno de los acreedores.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Consideró el impugnante que se debía corregir el proyecto de adjudicación pero no por las razones dadas por el despacho, sino porque los créditos nuevos son los que se deben presentar hasta los 20 días siguientes a la publicación, pero no los que fueron reconocidos en la negociación de deudas, como lo fue a AV VILLAS en su calidad de acreedor prendario en segunda clase, y como quiera que el señor Nelson Antonio Martínez Antolinez - esposo de la deudora concursada, pagó el 100% de la obligación, a voces del numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil, se constituía en subrogatario legal en la misma forma, términos y grado del acreedor prendario, por lo tanto, no tenía que hacer reclamación alguna, sino solo presentarse al proceso.

En consecuencia, solicitó se revoque la decisión adoptada frente a la exclusión del señor MARTÍNEZ ANTOLINEZ, empero, se corrija el trabajo de adjudicación señalando que dado la subrogación legal que operó en favor de aquel por cuenta del crédito de Banco AV Villas, se ha de tener en el 2° orden en la prelación de créditos, conforme además fue consignado en la Constancia – Fracaso Negociación de Deudas con registro No. 000273.

De los argumentos expuestos por el censor se corrió traslado a las partes, encontrándose conforme el apoderado del Banco Davivienda y en desacuerdo la apoderada de AECSA (cesionaria de BBVA), en tanto manifestó que no era esa la etapa procesal para controvertir el trabajo de adjudicación, de esta última negándose su argumento atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 566 del C. G. del P.

[1] Incluido en el Estado N.° 149, publicado el 21 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme, modifique o revoque.

2. Referente a la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, entre otros aspectos, se ordena al liquidador: **i)** proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, **ii)** para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el liquidador deberá tomar como base los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas reconociéndolos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

3. Respecto a la integración de la masa de los activos del deudor, no se contarán los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

4. En cuanto al término para hacerse parte y presentar objeciones, el artículo 566 de CGP, prevé que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, allegando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

5. En punto a la sociedad conyugal el artículo 180 del Código Civil contempla que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges y en relación con la sociedad patrimonial regulada en el artículo 1°, de la Ley 979 de 2005 se presumirá cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.

6. Descendiendo al asunto objeto de estudio, observa el despacho que el apoderado de la deudora presentó inconformidad frente a la orden

impartida a la liquidadora referente a la exclusión del trabajo de adjudicación del señor Nelson Antonio Martínez Antolínez, en tanto esta judicatura consideró que respecto de aquel no operó la subrogación legal.

Así pues, en torno a la subrogación alegada por el censor, amparada en lo normado en el numeral 3º, artículo 1668 del Código Civil, debe decirse, que, en el caso en particular, no opera, en razón a que quien pago y pretende ser tenido como subrogatario es el cónyuge de la concursada, entonces si pagó la obligación al Banco Av Villas, con dinero que salió de la sociedad conyugal y/o patrimonial, por el hecho del matrimonio o la unión marital de hecho, como ellos mismos lo reconocieron en el plenario, entonces, el hecho de aceptarse por el juzgado la subrogación solicitada, equivaldría a permitir que el dinero que salió de la canasta común de la deudora y su esposo, para pagar la obligación contraída con dicha entidad crediticia, le fuera retornada por la figura de la subrogación, permitiendo entonces, que se afectara el patrimonio de los acreedores, que anhelan recuperar su dinero con los bienes del deudor insolvente. Motivo por el cual considera este servidor, que para el presente asunto debe inaplicarse dicha norma sustancial, explicación que se ampliará más adelante.

Así las cosas, no debe perderse de vista que en la solicitud de negociación de deudas que presentó ÁNGELA MARCELA LOZANO PINILLA -deudora- ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS LP, en el numeral 6 del escrito en mención afirmó categóricamente "***Sí*** *tengo sociedad conyugal vigente*." (fl.8, PDF 01.1 - 2018-00911 Expediente Físico Escaneado).

Bajo ese entendido, por auto 27 de julio de 2022 se requirió a la deudora para que informara el nombre y número de identificación de la persona con quien tiene sociedad conyugal vigente (pdf 2.29 - 2018-00911 - AUTO Requiere Partes); quien por intermedio de la apoderada indicó que su **cónyuge era Nelson Antonio Martínez Antolinez**. (pdf 3.34 - 2018-00911 Cumplimiento Auto). Por lo cual, la liquidadora en cumplimiento de lo establecido en el artículo 564 del C. G. del P., comunicó mediante **aviso** al señor Martínez Antolinez, la apertura del trámite de liquidación (pdf 3.36 - 2018-00911 Respuesta Requerimiento Liquidadora), quien guardó silencio.

En el numeral 5º del proveído en mención[2], se ordenó la **exclusión** de la acreencia en favor de Banco AV Villas S.A. por cuanto la citada entidad informó que el codeudor NELSÓN ANTONIO MARTÍNEZ ANTOLINEZ pagó la totalidad de la obligación (pdf 2.25 - 2018-00911 Solicitud Exclusión Acreencia), razón por la cual, por auto adiado 10 de marzo de 2023[3], se requirió a la liquidadora para que procediera a actualizar los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora **excluyendo** la acreencia de la referida entidad bancaria.

[2] Auto 22 de julio de 2022. (pdf2.29)
[3] PDF 3.38 expediente electrónico.

En acatamiento, el 19 de abril de 2023 la liquidadora presentó inventario actualizado, no obstante, sin indicar ningún sustento legal, motu proprio, **incluyó** en la relación de acreedores al señor Nelson Antonio Martínez Antolinez como "*Subrogado Legal*" del Banco AV Villas, induciendo en error no solo al despacho sino también a las partes aquí involucradas, quienes en ningún momento deprecaron su declaratoria.

Así pues, como viene de verse dado que el señor Martínez Antolinez es el cónyuge de la concursada, surge palmario que entre los dos existe una sociedad conyugal, que debe regirse por las normas establecidas en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil.

Visto de ese modo el asunto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 1781, hace parte de los haberes de la sociedad conyugal "*(…) los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*", luego de conformidad con la relación de bienes de la deudora, aquella indicó que le corresponde el 50% del automóvil de placa JFO – 689 con garantía prendaria en favor de Banco AV Villas, incorporada igualmente en la relación de acreencias (fl.7, pdf 01.1 - 2018-00911 Expediente Físico Escaneado).

En ese orden, a voces de lo previsto en el numeral 2º, del canon 1796 *ejusdem*, la sociedad se encuentra obligada al pago de "2. ***De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta****, (…)*. ***La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges*".** (énfasis añadido).

En esa medida, en virtud del pago realizado por el señor Martínez Antolinez - esposo de la deudora concursada- dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-0870 que les adelantó el acreedor prendario Banco AV Villas ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, no podía entenderse que éste se subrogó para el cobro, precisamente en tratándose de una deuda de la sociedad conyugal cuya satisfacción se encuentra en cabeza de quienes la integran por mandato legal, en concordancia con lo previsto en el artículo 1801 ibídem, por lo que dicho pago se ha de presumir erogado por la sociedad, salvo prueba en contrario, por ejemplo cuando quiera que se haya pagado con dinero producto de la venta de un bien propio del señor Antolinez, situación que no fue acreditada.

Puestas de esa forma las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias, NO se revoca el auto de fecha 11 de octubre de 2023, proferido en audiencia de esa misma data.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha 11 de octubre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REQUERIR a la liquidadora para que en el término de **diez (10) días**, presente nuevo trabajo de adjudicación de los bienes de la deudora, excluyendo al señor NELSON ANTONIO MARTÍNEZ ANTOLINEZ y explicando la operación aritmética mediante la cual concluyó el porcentaje que le asignó a cada uno de los acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085751dd85488664a695ca718669aa982f11f8bbf48d4e650be116307bddfcb0**
Documento generado en 17/11/2023 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica